

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 4 DE MAYO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 38

Página 1449

SUMARIO

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.....	1449
Dictamen 477/2026 (GOC-2026-282-O38).....	1449
Dictamen 478/2026 (GOC-2026-283-O38).....	1449

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR GOC-2026-282-O38

MSc LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2026, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:---

Número 138. Se da cuenta, con la consulta formulada por la Fiscal General de la República que es del tenor siguiente:-----

Las convenciones internacionales contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y contra la Corrupción de 2003; así como la recomendación 38 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), establecen la obligatoriedad de los Estados Parte, de cooperar penalmente a los efectos de la recuperación de activos productos del delito mediante actos de asistencia penal internacional, con el fin de la identificación, localización, ocupación, inmovilización o congelación de cuentas, de los instrumentos y efectos del delito, propiedades y activos del presunto responsable, para su aseguramiento con fines probatorios, de embargo preventivo, de comiso, confiscación, repatriación o repartición de bienes decomisados.-----

El Artículo 742.1, de la Ley 143 “Del Proceso Penal”, de 28 de octubre de 2021, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución de la República, de 10 de abril de 2019, regula dichos actos de asistencia penal internacional en sus incisos g) h) e i), con excepción de la repartición o compartición de bienes, que no aparece expresamente recogido, lo que precisa determinar si puede hallarse comprendido dicho acto entre las posibilidades de cooperación penal internacional a los efectos de la recuperación de activos entre los Estados mediante su repartición.-----

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida en el Artículo 29, apartado 1, inciso g), de la Ley 140 “De los Tribunales de Justicia”, de 28 de octubre de 2021, tomando en cuenta la situación descrita, ante la necesidad de perfeccionar la asistencia penal internacional en materia de recuperación de activos; escuchado el criterio de la Fiscalía General de República, los ministerios del Interior, Justicia, Economía y de Finanzas y Precios, y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, cuyas propuestas fueron acogidas e incorporadas al cuerpo del presente, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:-----

DICTAMEN 477

En correspondencia con lo establecido en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y contra la Corrupción de 2003 y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) relativas a la incautación de bienes y la cooperación entre Estados, que son parte del ordenamiento jurídico cubano, al amparo del Artículo 8 de la Constitución de la República de 2019, se entenderá por los tribunales que el Artículo 742.1, incisos g), h) e i) de la Ley “Del Proceso Penal”, alcanza a la repartición o compartición de bienes incautados como acto de asistencia penal internacional.-----

Al calificar como un acto de asistencia penal internacional se entenderá que la repartición o compartición de bienes se refiere al acto de asistencia penal judicial internacional comprendido en la cooperación patrimonial internacional, que opera posterior al decomiso y por el cual un Estado transfiere o distribuye a otro Estado, total o parcialmente, los bienes decomisados o su producto, en atención a su participación en la investigación o a la titularidad del interés lesionado.

En la aplicación de dicho acto de asistencia penal internacional, las autoridades se sujetarán a criterios de equidad y justicia material a los efectos de que se devuelva o reintegre al Estado perjudicado y observarán los principios de cooperación judicial internacional, de recuperación de activos, de no impunidad y debido proceso.-----

Además de lo antes referido, la repartición o compartición de bienes decomisados, puede materializarse mediante los acuerdos bilaterales suscritos por la República de Cuba con otros Estados.-----

Con vistas a la aplicación de la repartición o compartición de bienes, una vez que sea solicitado como parte de la asistencia penal internacional, las autoridades investigadoras, la Fiscalía o el Tribunal darán cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley “Del Proceso Penal” que corresponda para garantizar su tramitación.-----

Comuníquese a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, los ministros del Interior, Justicia, Economía y de Finanzas y Precios, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 28 DÍAS DE ABRIL DE 2026, “AÑO DEL CENTENARIO DEL COMANDANTE EN JEFE FIDEL CASTRO RUZ”.--

GOC-2026-283-O38

MSc LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2026, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:---

Número 139. Se da cuenta, con la consulta formulada por el presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y, que consiste en lo siguiente:-----

Las convenciones de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y contra la Corrupción de 2003 y la interpretación de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), reflejan un consenso en torno a la procedencia del decomiso de bienes cuyo valor corresponda al producto del delito, como mecanismo esencial para garantizar la eficacia de la persecución penal y la recuperación de activos ilícitos, lo que a tenor del Artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, también ha permitido que nuestros tribunales apliquen las sanciones accesorias para desposeer a la delincuencia de las ganancias ilícitas.-----

El fortalecimiento del sistema de justicia penal exige asegurar que la respuesta del Estado frente al delito no se limite a la imposición de sanciones personales, sino que alcance de manera efectiva la dimensión patrimonial de la actividad delictiva, impidiendo que esta genere beneficios económicos para sus autores o partícipes, lo que cobra mayor importancia en materia de recuperación de activos.-----

La experiencia acumulada en la práctica judicial evidencia que, en no pocos casos, los efectos o ganancias directamente derivados del delito no pueden ser localizados u ocupados, como consecuencia de su ocultamiento, transformación, transferencia o integración en el patrimonio del infractor.-----

En este contexto, aun cuando en la práctica la sanción accesoria de comiso prevista en el Artículo 52 de la Ley 151 “Código Penal”, de 15 de mayo de 2022, amplió los supuestos para su aplicación hasta el producto indirecto del delito y los bienes entremezclados con los de fuentes lícitas, y la confiscación, recogida en el Artículo 53, sobre la base de su amparo constitucional, ha permitido desposeer a los sancionados de los bienes de los que son titulares, existen dudas acerca del alcance del Artículo 52.2, inciso c) del “Código Penal”, cuando no resulte posible ocupar los efectos o ganancias directamente derivados del hecho delictivo, lo que ha traído diferentes criterios en cuanto a la aplicación y fundamentación de este tipo de sanción accesoria.-----

A tal efecto, se precisa una actuación coordinada entre las autoridades investigadoras y la Fiscalía desde las fases iniciales del proceso penal que asegure la adopción oportuna de medidas cautelares, la identificación del beneficio económico derivado del delito y la localización de los bienes del imputado como elementos esenciales de la investigación penal, con vistas a la evaluación pertinente de la aplicación del comiso por los tribunales.

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida en el Artículo 29, apartado 1, inciso g), de la Ley 140 “De los Tribunales de Justicia”, de 28 de octubre de 2021, tomando en cuenta la situación descrita, ante la necesidad de propiciar una práctica judicial correcta y uniforme, en materia de recuperación de activos; escuchado el criterio de la Fiscalía General de la República de Cuba, los ministerios del Interior, Justicia, Economía y de Finanzas y Precios, y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, cuyas propuestas fueron acogidas e incorporadas al cuerpo del presente, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:-----

DICTAMEN 478

El Código penal cubano actualizó su marco normativo en correspondencia con los instrumentos internacionales ratificados por Cuba antes mencionado y la recomendación 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo que permitió ampliar el alcance del comiso no solo a los bienes que sirvieron o estaban destinados para la perpetración del delito, los provenientes directa o indirectamente del mismo, los de uso, tenencia o comercio ilícito que hubieran sido ocupados, sino también a aquellos indirectos que se hallan entremezclados con los originales y los que se vinculen con fuentes lícitas hasta el valor estimado del producto del delito.-----

En correspondencia con ello, el Artículo 52.2, inciso c), debe interpretarse en el sentido de que cuando no sea posible el decomiso directo de los efectos o ganancias del delito, esta sanción accesoria podrá alcanzar también a otros bienes del acusado hasta cubrir el valor equivalente del beneficio ilícitamente obtenido, en virtud del principio de que nadie debe favorecerse del ilícito, lo que garantiza la eficacia de la respuesta penal frente a la ocultación, transformación, transferencia y disposición de los activos ilícitos.-----

Para la aplicación de esta sanción los tribunales observarán los principios del debido proceso, legalidad, proporcionalidad y debida fundamentación, así como la protección de los derechos de terceros de buena fe, y velarán porque su aplicación pueda recaer sobre todo bien lícitamente obtenido por el imputado o acusado siempre que no afecte a los bienes que sean indispensables para satisfacer sus necesidades vitales o de los familiares a su abrigo.-----

A los efectos de asegurar la efectividad de la aplicación de dicha medida las autoridades investigadoras deberán incorporar diligencias dirigidas a la trazabilidad del beneficio económico ilícito, así como a la identificación de bienes, derechos y activos del imputado. Asimismo, cuando se requiera, gestionarán la práctica de peritajes económicos, financieros o contables para la cuantificación del beneficio ilícito y promoverán, conforme a la legislación procesal vigente, la adopción de medidas cautelares efectivas para asegurar el eventual decomiso, aun respecto de bienes no directamente vinculados al hecho investigado.-----

Los tribunales verificarán y fundamentarán de manera expresa la imposibilidad de ejecutar el comiso directo del producto, efectos o ganancias del delito, así como los bienes en que estos se hayan transformado o con los que se hayan mezclado; determinarán de forma razonada, con base en la prueba practicada, el valor del beneficio económico ilícitamente obtenido y dispondrán el comiso de bienes del sancionado hasta el monto equivalente a dicho beneficio.-----

Lo anterior no obsta para que pueda aplicarse también la sanción accesoria de confiscación de bienes en aquellos casos en que sea pertinente, en razón de la necesidad de que el autor no retenga beneficio económico alguno.-----

En todos los casos debe primar la proporcionalidad y ponderación al momento de hacer uso de las sanciones accesorias que corresponda aplicar, a fin de adoptar decisiones justas-----

Comuníquese a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, los ministros del Interior, Justicia, Economía y de Finanzas y precios, y la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 28 DÍAS DE ABRIL DE 2026, “AÑO DEL CENTENARIO DEL COMANDANTE EN JEFE FIDEL CASTRO RUZ”.--